



Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín
E. S. D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 462 DEL 16 DE JUNIO DE 2023
Causante: CARMEN TULIA MONTOYA
Herederero: JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA
Radicado: 05001 31 10 005 **2018 – 00558** - 00

Respetado Señor Juez.

ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula 71.783.782, con domicilio en la ciudad de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.599, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado del señor **JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA**, vecino de Medellín, mayor de edad e identificado con la cédula 70.053.833, heredero y albacea de los bienes de su señora madre CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA, proceso a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio 462 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Es pertinente hacer varias claridades con respecto a lo resuelto por parte del despacho, con relación a la no pérdida de competencia.

La fecha que se declara abierta de la presente demanda fue el 18 de agosto de 2018.

El día 21 de marzo de 2019, tuvo lugar diligencia de inventarios y avalúos, tal como se encuentra plenamente registrado, pero no es cierto que tuvo lugar, por cuanto la misma comenzó ese día, pero no se terminó, así mismo, no existió el total acuerdo, como se desprende que mi escrito, los valores allí señalados de los bienes de la masa herencial, estaban determinados bajos las reglas del CGP.

La presente audiencia, tuvo muchos retrasos, aplazamientos y solo hasta el día 16 de febrero de 2021, se pudo retomar la misma y el despacho la terminó sin darle trámite y solicitudes hechas por medio escrito, donde se presentó una oposición abierta u directa a los valores dejados sin mediar un avalúo o el acogimiento de los establecido en el Código General del Proceso.

El 21 de octubre de 2020, se remitió al despacho la oposición frente a los valores dejados en cada una de las partidas del inventario y avalúos, donde se dice claramente que los valores allí consignados no obedecen a un estudio,



documento o dictamen por parte de una persona calificada para señalar estos valores y señor juez, esta oposición se hizo antes de que la audiencia se terminara, es decir, nuestra petición fue presentada dentro del tiempo de la audiencia, que fue suspendido por disposición del juzgado y no por ninguna de las partes, veamos cómo se remitió la solicitud.

Importante que se tuviera en cuenta lo indicado en la solicitud presentada, pero el juzgado la pasó por alto, sin fundamento alguno para ello.

Esto quiere significar que no aceptamos o seguimos convalidando el desarrollo de este proceso, antes, por el contrario, es una oposición directa a los inventarios y que permite señalar nuestro desacuerdo.

Aunado a lo anterior y conforme a los preceptos del artículo 121 del CGP, la fecha del año legal que consagra, es el 18 de agosto del año 2019, fecha desde la cual se generó en el despacho la pérdida de la competencia y por tanto lo indicado es declarar la nulidad de lo actuado.

Estas fechas son anteriores a la época de la pandemia, cuando esta fue decretada y asumida por el Gobierno Nacional, ya el año se había cumplido para dictar sentencia, esta fecha del COVID 19, fue a partir de marzo 2020, tiempo posterior.

Se presenta evidente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC213502017 (11001020300020170283600), Dic. 14/17, de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Resolviendo una Acción de Tutela frente el tema, indica que a pesar que la norma dispone que “vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, sostiene que en tanto no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia, no opera la nulidad de pleno derecho de la sentencia dictada por fuera de dicho término en aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

Además, contempla la sanción de nulidad únicamente para la actuación del magistrado a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquél a quien le fue remitido por pérdida de competencia inicial.

En ese orden, se reitera que el criterio orientador es la eficacia y prevalencia del procedimiento y la excepción, la posibilidad de su invalidación; por lo que el decreto de nulidades, máxime cuando se trata del contenido de la sentencia, debe ser en estricto riguroso, pues de lo contrario se vulneran las garantías fundamentales de acceso a la justicia (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).”



La nulidad se presenta de forma automática y por eso se debe tener en cuenta la fecha del año 18 de agosto de 2019, fecha en la cual no se había terminado si quiera la audiencia de inventarios, por todos los aplazamientos.

Por lo tanto, con todo respeto solicito del superior que se acojan los argumentos expuestos en la solicitud y en el presente recurso y se revoque el auto interlocutorio N° 462 del 16 de junio de 2023 y se ordene al Juez Quinto de Familia, darle aplicación al artículo 121 del CGP.

No se podrá señalar que actuaciones posteriores al año fijado en la norma procesal general, es un aspecto que habilita la competencia, o que la misma vuelve de nuevo a surgir para el despacho que no dicta la sentencia dentro del año establecido, esto por cuanto el artículo 121 del Código General del Proceso, trae como consecuencia que el funcionario de conocimiento pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso y por tanto lo procedente es remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia, esto nos permite indicar que al perderse la competencia por no resolver el asunto a su cargo no puede, a partir de la extinción del plazo adelantar actividad procesal alguna y si se realiza esta es nula de pleno derecho, es conforme a esto que consideramos que se debe presentar la declaratoria de nulidad, todo lo actuado posterior al 18 de agosto de 2019, es nulo.

La posición al respecto por parte de la Corte Suprema es clara, esto de forma resumida se indica de la siguiente manera:

En la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, la nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, sin que importe que el demandado interponga recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.

Ahora el auto interlocutorio N° 462 del 16 de junio de 2023, trae a colación también una solicitud de nulidad presentada por el suscrito, antes de la acá resuelta, donde se indica que existen relacionados bienes que no son de la causante, pero esta no la ha resuelto, se debe indicar que en ese primer memorial dejados sentado de forma directa que nos oponíamos y no había acuerdo con respecto al inicio de la audiencia de inventarios del 21 de marzo de 2019, lo cual demuestra que esta actuación procesal no se podía culminar en la forma abrupta como se hizo.

Se dice lo anterior, por cuanto el despacho el día 16 de febrero de 2021, reanudó la audiencia, casi dos años, pero en esta no atendió, ni resolvió lo que solicitamos en escrito del 21 de octubre de 2020 ("Trámite audiencia de inventarios De: alexis alvarez mejia (alexisalvarezmejia@yahoo.es) Para: j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co Fecha: miércoles, 21 de octubre de 2020 16:02 GMT-5), donde fijamos nuestra posición de oposición a los avalúos,



nótese como es anterior al 16 de febrero en mención, lo que significa que no se había cerrado, no se había terminado, no se había culminado en su totalidad los inventarios y avalúos, lo cual conlleva a que se podía presentar las actuaciones correspondientes que permite la ley en este trámite procesal.

Pese a todo esto, el despacho decretó la realización de la partición, actuación el 1 de noviembre de 2022, fecha posterior al 18 de agosto de 2019, lo cual indica que es nula, esta determinación.

Frente a todo esto, el suscrito abogado ha presentado las oposiciones respectivas, lo que demuestra que no hemos convalidado las actuaciones posteriores del término establecido en el artículo 121 del CGP, pero las mismas no han sido atendidas o pasadas por alto, lo cual genera una violación directa del debido proceso.

Aunado a lo anterior, el 29 de noviembre de 2022, se presentó otra solicitud de nulidad, la cual no ha sido resuelta.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nos lleva a señalar que es importante la prevalencia del derecho sustancial este determina un proceso eficaz y con una pronta solución de la justicia, pero en este evento no se ha presentado y el juzgado en el desarrollo de las actuaciones procesales ha sido en tiempos muy largos, por eso no alcanzó a expedir la sentencia el 17 de agosto de 2019, por eso no se podría acá indicar la presencia de una situación nociva por cuanto la misma ya se presenta y no se puede olvidar que es el legislador el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Si el señor Juez, decide no reponer, con todo respeto solicito sea concedido en subsidio el recurso de apelación.

Del señor juez,

ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA
C.C 71.783.782
T.P 169.599 del C. S. de la J